



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg:..... Fecha: 09 NOV 2018

## Resolución Gerencial Regional N° 603 2018- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 09 NOV 2018

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA**, contra la Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC de fecha 28 de junio del 2018, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N° 3953- 2018- DREC-OAL;

Que, según se aprecia copia del cargo de la carta impugnada (véase folio 116) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notifico al recurrente la Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC con fecha 04 de julio del 2018; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 19 de julio del 2018, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que señala que: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios";

### CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico";

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, sin embargo; este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, la administrada cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 51877-2018

Que la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC con fecha 28 de junio de 2018 (a fojas 116), responde al pedido de la expedición de la resolución de encargatura de dirección de los años 2016 y 2017, **RESOLVIENDO EN IMPROCEDENTE**;

Que, el petitorio del recurso de apelación indica que se declare fundado la apelación y proceda declarar la Nulidad de la Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC que declara Improcedente el pedido de expedición de Resolución de encargatura de cargo directivo del CETPRO "PREVI" de los años 2016 y 2017; petición formulada mediante el Exp. N° 056716-2017;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC de fecha 28 de junio del 2018, no es un acto administrativo por cuanto no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada dentro de una situación concreta, por lo que, NO se encuentra inmerso en lo prescrito por el numerado 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS : **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, conforme se advierte de todos los actuados pertinentes, no amerita realizar mayor análisis del fondo del pedido, toda vez que la Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC, no es un acto administrativo al no haberse expuesto en forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales declara **IMPROCEDENTE su solicitud**. En ese sentido, sea vulnerado el derecho a la motivación, toda vez que la carta impugnada no expresa razones que llevaron al director de la Dirección Regional de Educación del Callao a adoptar su decisión y vulnerando el inciso 5 del artículo 139 de la constitución, no señala la ley aplicable al caso, la autoridad administrativa de primera instancia deberá analizar la solicitud planteada teniendo en cuenta el Principio de Legalidad, El principio del debido proceso, mediante la emisión de un acto resolutorio como corresponde conforme al marco de la Ley;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual señala que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA**, contra la **Carta N° 750-2018-DIR-DGP-DREC de fecha 28 de junio del 2018**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER**, hasta la parte de la calificación de la solicitud de la administrada **ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA**, por consiguiente, la Dirección Regional de Educación del Callao deberá resolver mediante acto resolutorio, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y Principio del debido procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar con la presente Resolución a **ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN DANIEL HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

